Nos parece oportuno determinar con precisión el carácter de las leyes que deben considerarse como restrictivas.

Creemos que no pueden considerarse como tales las leyes que imponen una carga á los ciudadanos, sino aquellas otras que restringen el libre ejercicio de los derechos concedidos á éstos en virtud de los principios sancionados por otras leyes. Por consecuencia, no se puede establecer como máxima la de que las leyes que hacen referencia à los impuestos hayan de considerarse como restrictivas, puesto que siendo un derecho legítimo del poder público el de llamar á todos los ciudadanos indistintamente para que contribuyan al sostenimiento de las cargas del Estado en proporción de su haber y riqueza, y siendo una obligación jurídica por parte de los mismos ciudadanos la de someterse á las leyes emanadas de los poderes supremos del Estado que establecen los impuestos, es evidente que dichas leyes, en vez de restringir el libre ejercicio de los derechos correspondientes á los ciudadanos, lo regulan.

De donde resulta que, al hacer aplicación de las referidas leyes, hay que atenerse á las reglas establecidas acerca de la interpretación en general, y no á aquellas otras que deben regular la aplicación de las leyes restrictivas. Pueden, sí, aplicarse á estas últimas leyes las reglas de la interpretación restrictiva, pero solamente en cuanto imponen penas ó restringen, por razones fiscales, el libre ejercicio de los derechos que corresponden á los ciudadanos; nunca en cuanto comprenden á determinados grupos de personas ó de actos, sometiéndolos al impuesto.

Hay que advertir, no obstante, que al hacer aplicación de las leyes relativas á impuestos, no puede por menos de tenerse en cuenta que dichas leyes llevan siempre aneja una carga, y que, por lo tanto, no pueden jamás extenderse por analogía de un caso á otro caso. El Tribunal de Casación de Roma, el cual, al hacer aplicación de las leyes sobre impuestos, ha desconocido y desnaturalizado su misión, hasta el punto de creerse llamado á proteger y favorecer los intereses del fisco, ha establecido la

máxima de que, aún por lo que toca á estas leyes, puede por analogía extenderse el precepto de las mismas, en virtud de la regla sentada en el artículo 3.º del Código civil (1).

Esta teoría nos parece insostenible. El principio de analogía es ciertamente aplicable á todas las leyes que, en armonía con su naturaleza y con su carácter, son susceptibles de poderse aplicar á ciertos casos no comprendidos en la disposición legal. Pero á nosotros nos parece evidente que las cargas no pueden, por regla general, considerarse establecidas fuera de los casos expresamente determinados por la ley; por cuya razón, el Magistrado no puede, sino cometiendo una arbitrariedad, extender por analogía las disposiciones de una ley sobre hacienda ó sobre impuestos, aún cuando tratara de justificar semejante extensión fundándose en motivos de interés público.

56. Por lo que hace á las leyes penales, es precepto generalmente consagrado el de que no puedan aplicarse á más casos ni á otros tiempos que á los que las mismas declaren expresamente. Por lo que sería una violación manifiesta de dicho precepto el extender por analogía una ley penal, aún cuando tal extensión fuese hecha con el propósito de hallar un motivo en que fundarse para condenar á un reo. En el derecho romano encontramos la misma regla: *odia restringenda, favorabilia amplianda* (2). *In pœnalibus causis benignius interpretandum est* (3).

En la jurisprudencia se halla confirmada plena y seguramente la máxima de que en las materias penales está absolutamente prohibida la interpretación extensiva, aunque pretenda fundarse en argumentos de analogía (4). El

---

(1) Cas. de Roma, 30 de Junio 1876; Krumm y C. contro Finanza, *Monitor de los Tribunales*, 1876, 776.

(2) L. 19, *Dig., De lib. et posth.*

(3) L. 155, § 2.º, *Dig., De reg. juris.*

(4) Cas. de Florencia, 10 de Febrero, de 1869; Mattei y otros (*Anales de jur.*, 3, 1, 18); Cas. de Turin, 22 de Diciembre de 1869, Marcone, Bettini, 21, 1, 929; 10 de Abril, de 1867, de Quiros; Cas. de Florencia, 27 de Marzo, de 1871; Turchi (*Anales*, 5.º, 1, 130).

Tribunal de Casación de Florencia ha resuelto que no puede permitirse extender la disposición de la ley penal al caso no comprendido expresamente en la misma, aún suponiendo que la razón para esta extensión fuese evidente y clara; es más, aún cuando dicha razón fuese más evidente respecto del caso no comprendido en la ley que respecto del caso comprendido (1).

La extensión se ha admitido solamente en lo que toca á las disposiciones favorables, y el Tribunal de Casación de Turín ha sentado que no está prohibido extender una disposición favorable de la ley penal á fin de resolver si el hecho imputado constituye ó no delito, siempre que el principio que haya motivado esta disposición sea el mismo (2).

Estos principios deben aplicarse á todas las leyes referentes á materia odiosa, como son aquellas que conminan con la pérdida de un derecho, tocante á las cuales es preciso considerar como máxima que no es lícito crear una razón que haga que una persona pierda un derecho, cuando esta pérdida no esté expresamente sancionada por la ley (3).

§ 3.º

Derecho comparado

57. Utilidad de la confrontación de las leyes.—58. De qué manera este medio ha servido para la interpretación ideológica.—59. Dicho medio tiende á interpretar la ley valiéndose de la ley.—60. Principios que deben regular su actuación.

57. Hemos dicho más atrás que para determinar el contenido de la disposición legislativa en su realidad,

(1) Cas. de Florencia, 27 de Marzo, de 1874; Tozzi *(Anales* 8.º, 1, 284).

(2) Cas. de Turín, 13 de Julio, de 1870; Lombardi *(Gaceta genovesa,* 22, 2, 264).

(3) Cas. de Florencia, 18 de Diciembre, de 1871, Colzi, *(Anales,* 5.º, 1, 140).

puede ser muy útil el estudio de cada una de las leyes en todas sus partes, confrontándolas con su motivo propio, y hemos expuesto la manera cómo puede explicarse la parte imperfecta en relación con las demás partes, indagando y estudiando la conexión interna de la ley misma. Ahora debemos averiguar la manera con que puede ser eliminado y corregido el defecto de una disposición mediante la comparación de la ley indeterminada é incompleta con las leyes que regulan la institución jurídica á que dicha disposición se refiere.

Este procedimiento puede resultar conveniente y oportuno siempre que al aplicar la disposición á un caso determinado sobre el que exista duda, la regla jurídica ofrezca una aparente contradicción con cualquiera otra contenida en una ley distinta relativa á la misma institución; ó bien cuando la disposición sea incompleta y presente una laguna. La interpretación debe servir en este caso para adquirir la inteligencia segura y completa del contenido de la ley, confrontando la disposición defectuosa, incompleta é indeterminada con las demás partes de la misma legislación. Y como esta forma de interpretación se propone establecer el contenido del precepto completando el pensamiento del legislador, que es indeterminado, debe ser considerada como una parte de la interpretación ideológica.

El principio que ha de servir de guía al intérprete en estos casos, será el siguiente: debe siempre presumirse que todas las leyes que regulan una institución jurídica tienen el carácter de unidad y son además completas; por cuya razón, se deben confrontar entre sí las distintas leyes, para atender y reparar la indeterminación y la inexactitud de las unas con la determinación de las otras, y evitar de este modo la contradicción entre las diferentes partes de una misma legislación. Pues, en efecto, no pudiéndose suponer que haya podido faltar la unidad de pensamiento en la mente del legislador, resulta que la confrontación de unas leyes con otras tiene una importancia especial para explicar la ley por medio de la ley,

puesto que tiende á establecer en la legislación la unidad que aparentemente falta, eliminando las contradicciones y colmando las lagunas que en una ley determinada se manifiesten.

58. Este procedimiento no rebasa el círculo dentro del cual debe moverse la interpretación ideológica, puesto que se propone como fin determinar la regla positiva y concreta del derecho positivo, completando su expresión mediante el paralelo con otras partes de la misma legislación. En sustancia, se trata, no ya de construir una nueva regla de derecho, sino de integrar la regla de derecho ya existente, tomando los elementos para integrarla de las demás partes de la legislación, y fundándose sobre el principio de que la unidad del pensamiento legislativo debe considerarse como la condición normal de cualquier sistema de legislación positiva.

La integración del derecho existente por medio del procedimiento que se acaba de indicar, es, á juicio de la mayoría de los juristas, una de las formas de la interpretación lógica, la cual confunden algunos de ellos con la interpretación analógica. Nosotros hemos dicho varias veces que el intérprete debe servirse de la lógica para adquirir el verdadero conocimiento de la ley, y en el caso que estamos examinando, creemos que no puede llegarse á determinar la regla jurídica sino por medio de argumentos lógicos. Pero como, según nuestra opinión, la interpretación lógica es una forma de interpretación excepcional (y ya veremos cuando podrá emplearse), creemos que debe distinguirse una cosa de la otra, y no confundir la interpretación sistemática, que tiene su fundamento en la comparación de las leyes particulares, con aquella otra que puede tener lugar cuando ante el Juez que debe dictar sentencia se presente una relación jurídica no conocida hasta el momento actual, y que no tenga una afinidad muy estrecha con las demás relaciones reguladas por el derecho positivo. En este caso, como falta por completo una regla jurídica, el Juez debe hacer uso de la lógica para construirla. Pero como dicho Juez debe consi-

derar como una máxima que el derecho positivo, mirado en su conjunto, tiene en si mismo su fuerza orgánica, y al construir la regla jurídica aplicable á la nueva relación (la cual no ha de poder referirse á ninguno de los tipos de instituciones jurídicas reguladas por el derecho positivo existente), debe tener en cuenta ante todo los principios jurídicos más afines, esto es, aquellos que tengan mayor analogía con la nueva relación jurídica, resulta que, en el caso especial de que se trata, la interpretación lógica se apoya precisamente en la analogía.

Por el contrario, la interpretación que tiene por objeto fijar el verdadero concepto jurídico de una regla determinada de derecho positivo y poner en armonía las partes aparentemente contradictorias, ó se propone llenar una laguna para de esta manera poder aplicar la disposición á las relaciones que tienen una afinidad grande con las comprendidas por el legislador, es una de las formas de la interpretación ideológica, puesto que tiende realmente á integrar una parte incompleta del derecho existente por medio de la comparación entre las diferentes partes del derecho mismo. En suma, se trata siempre de hallar la relación entre una determinada regla de derecho positivo y un caso que no sea propio y explícitamente comprendido por el legislador, pero que, sin embargo, después de colmar la laguna de la disposición y de completar el pensamiento incompleto, puede muy bien suponerse que ha sido comprendido.

59. Hemos dicho varias veces que el medio más seguro de interpretación y el que, sin duda alguna, debe preferirse á todos los demás, es el de interpretar la ley con la ley. Por consecuencia, debe siempre procurarse colmar las lagunas de la ley mediante la comparación del texto con las demás disposiciones legales relativas á la misma materia ó á materias afines, y siempre que por estos medios pueda llegarse á encontrar la regla jurídica en el derecho existente, explicando una ley defectuosa é incompleta que sea aplicable al caso en cuestión, no debe echarse mano de la interpretación lógica.

60. Los principios expuestos pueden aplicarse con mayor seguridad á la interpretación de las disposiciones legislativas promulgadas en la misma época, pero pueden también servir en los casos dudosos para interpretar las leyes pasadas y para deducir de las leyes abrrogadas los criterios adecuados para explicar la ley nueva, en el supuesto de que aquéllos y ésta sean conciliables. En todo caso puede hacerse la legítima suposición de que el legislador ha tenido presentes las leyes antiguas, y que éstas han constituído una parte importante de su pensamiento. *Non est novum, ut priores leges ad posteriores trahantur. Ideo, quia antiquiores leges ad posteriores, trahi usitatum est: et semper quasi hoc legibus inesse credi oportet, ut ad eas quoque personas, et ad eas res pertinerent, quæ quandoque similes erunt* (1).

(1) L. 26, 27, *Dig., De legibus*. Véase Cas. de Nápoles, 19 de Enero de 1878; Ragone, *Jurisprudencia italiana*, XXI, 1, 125.—Cas. de Palermo, 15 de Febrero de 1876, *Círculo jurídico*, 7, 187.

CAPÍTULO III

De la interpretación lógica

61. Concepto de la interpretación lógica.—62. Se explica la diferencia entre el sistema que nosotros seguimos y el que siguen los demás.—63. Por qué es indispensable determinar el campo de la interpretación lógica.—64. Regla establecida por los legisladores.—65. De la analogia. Cuándo debe emplearse.—66. Cuáles son los principios generales del Derecho á que debe acudir el Juez.—67. Importancia de las costumbres en el derecho moderno. Requisitos de la misma.

61. La interpretación lógica, dentro del orden de ideas que hasta aquí hemos seguido, es una forma excepcional de procedimiento, el cual puede ser empleado únicamente cuando, por medio del proceso lógico normal encaminado á esclarecer, á determinar y á completar el derecho existente ilustrando el contenido de la disposición con el elemento histórico, con el motivo de la ley, con la comparación de las diferentes partes de la ley misma y de las diversas leyes relativas á materias afines, no se haya podido llegar á someter la relación jurídica que se controvierte á ninguna de las reglas positivas del derecho existente.

En una palabra: cuando el intérprete, á pesar de servirse de todos los medios á que debe recurrir para determinar el pensamiento y la *voluntas legislatoris*, no haya conseguido establecer la relación entre la *regula juris* y el caso en cuestión, entonces, y solamente entonces, es cuando puede apelar á la interpretación lógica.

62. El sistema que nosotros hemos seguido es, bajo este